

# CRONICA LEGISLATIVA SISTEMATIZADA

340.13(46)

## I. Organización

**SE MODIFICA LA ORGANIZACIÓN  
DE LOS SERVICIOS HIDRÁULICOS  
EN CANARIAS**

La actual Comisaría de Aguas de Canarias se denominará en lo sucesivo Servicio Hidráulico de Las Palmas.

El actual Servicio de Obras Hidráulicas de Canarias se denominará en lo sucesivo Servicio Hidráulico de Santa Cruz de Tenerife.

La jurisdicción de cada uno de esos Servicios será la de la provincia de su capitalidad, encomendándosele todos los asuntos hidráulicos correspondientes a su jurisdicción.

Los Servicios Hidráulicos de Las Palmas y de Santa Cruz de Tenerife dependerán directamente de la Comisaría Central de Aguas.

(Decreto 2234/1966, de 13 de agosto. *Boletín Oficial del Estado* del 10 de septiembre.)

## II. Personal

SE APRUEBA EL REGLAMENTO PARA LA APLICACIÓN DEL DECRETO NÚMERO 1120/1966, DE 21 DE ABRIL, TEXTO REFUNDIDO DE LA LEY DE DERECHOS PASIVOS DE LOS FUNCIONARIOS DE LA ADMINISTRACIÓN CIVIL DEL ESTADO

El texto refundido de reglamento que aprueba el decreto que se reseña más abajo contiene los preceptos reglamentarios para ejecución de la ley de Derechos Pasivos de los funcionarios de la Administración civil del Estado, aprobada por decreto 1120/1966, de 21 de abril.

(Decreto 2427/1966, de 13 de agosto. *Boletín Oficial del Estado* del 29 de septiembre.)

SE REGULA LA APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 8.º DE LA LEY DE RETRIBUCIONES DE LOS FUNCIONARIOS CIVILES DEL ESTADO

El presente decreto desarrolla el contenido del artículo 8.º de la ley 31/1965, de Retribuciones de los funcionarios de la Administración civil del Estado, con el fin de concretar los límites dentro de los cuales han de armonizarse los conceptos de jornada inferior a la normal y la correlativa reducción de retribuciones, el sistema que ha de seguirse para la iniciación y tramitación del procedimiento por virtud del cual se ha de establecer la reducción, así como conjugar el contenido de la ley con el decreto 2826/1965, por el que se determinan los complementos retributivos que, con carácter general, se establecen para los funcionarios de

la Administración civil del Estado, para determinar cuáles de ellos son, por su propia naturaleza, incompatibles con la prestación de una jornada de trabajo inferior a la normal.

Decreto 2229/1966, de 13 de agosto. *Boletín Oficial del Estado* de 10 de septiembre.)

SE FIJAN LOS PLAZOS A QUE SE REFIERE EL DECRETO 1742/1966 SOBRE CONTRATACIÓN DE PERSONAL POR LA ADMINISTRACIÓN CIVIL DEL ESTADO

Recibidos en el Registro de Personal los contratos a que se refiere el decreto 1742/1966, se procederá por éste a su examen en el plazo de diez días, a contar de su recepción, para determinar si se ajustan a lo dispuesto en el citado decreto y normas que lo complementen. Dentro del referido plazo se elevará en su caso la correspondiente propuesta de inscripción del contratado a la Secretaría General de la Comisión Superior de Personal, la cual notificará ésta y el número correspondiente a su inscripción en el plazo de cinco días a la autoridad que lo celebró y a la Intervención Delegada del Ministerio de Hacienda en el departamento.

En el caso de que se entendiere que no procede la inscripción del contratado en el Registro de Personal, por no ajustarse el contrato a cuanto se dispone en el decreto 1742/1966 y normas que lo complementen, la Secretaría General de la Comisión Superior de Personal lo manifestará así con su informe a la Vicepresidencia de la Comisión Superior de Personal en el plazo máximo de diez días, para que ésta emita el dictamen

previsto en el artículo 7.º del citado decreto.

El dictamen a que se refiere el número anterior, así como los informes que debe emitir la Comisión Superior de Personal, a tenor de lo dispuesto en el artículo 6,3 de la ley articulada de Funcionarios y en los artículos 14,4 y 13 del decreto número 1742/1966, de 30 de junio, deberán evacuarse en el plazo de quince días.

(Orden de la Presidencia del Gobierno de fecha 27 de julio de 1966. *Boletín Oficial del Estado* de 2 de agosto.)

**SE CONVOCAN CONCURSOS  
DE MÉRITOS NUMERO 1/1966  
PARA LA PROVISIÓN  
DE LAS PLAZAS VACANTES DEL  
CUERPO GENERAL TÉCNICO,  
CUERPO GENERAL ADMINISTRATIVO  
Y CUERPO GENERAL AUXILIAR**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 58, párrafo 1, de la ley de Funcionarios civiles del Estado de 7 de febrero de 1964 y en el decreto 1106/1966, de 28 de abril, y vistas las propuestas de vacantes de provisión normal formuladas por los distintos ministerios, la Presidencia del Gobierno ha tenido a bien disponer la convocatoria de los concursos de méritos número 1/1966 para la provisión de las plazas vacantes de los Cuerpos generales Técnico, Administrativo y Auxiliar que en los anexos de las disposiciones que más abajo se reseñan se relacionan, concretando asimismo las bases de cada uno de dichos concursos.

(Ordenes de la Presidencia del Gobierno, todas ellas de fecha 10 de agosto de 1966. *Boletín Oficial del Estado* del 25 de agosto.)

### III. Procedimiento

**SE REFORMAN DETERMINADAS  
DISPOSICIONES RELATIVAS  
AL CONSEJO NACIONAL  
DE EDUCACIÓN**

Entre las principales disposiciones relativas al Consejo Nacional de Educación que reforma esta disposición general figuran:

El Consejo funcionará en secciones, cuyo número y denominación se determinarán en el reglamento orgánico de este Cuerpo consultivo habida cuenta de la estructura del Ministerio de Educación y Ciencia y de la naturaleza de los asuntos que ordinariamente son objeto de dictamen por este organismo.

El Consejo funcionará en las ocho secciones siguientes:

Sección primera: Enseñanza Universitaria, Alta Cultura e Investigación.

Sección segunda: Enseñanza Técnica Superior.

Sección tercera: Enseñanzas de Bachillerato.

Sección cuarta: Enseñanzas Técnicas de Grado Medio y Profesional.

Sección quinta: Enseñanza Primaria.

Sección sexta: Bellas Artes.

Sección séptima: Archivos y Bibliotecas.

Sección octava: Asuntos internacionales y de índole general.

Estas secciones se distribuirán las tareas ordinarias del Consejo de acuerdo con su respectiva índole, y en caso de duda la atribución será decidida por la Secretaría General.

Queda derogado el artículo 3.º del decreto 1591/1963, de 11 de julio, sobre composición y funcionamiento del Consejo Nacional de Educación,

y cuantas disposiciones se opongán al presente decreto.

Decreto 2335/1966, de 13 de agosto. *Boletín Oficial del Estado* del 10 de septiembre.)

#### IV. Acción administrativa

##### SE DETERMINAN LAS FUNCIONES DE LAS CONFEDERACIONES HIDROGRÁFICAS Y COMISARÍAS DE AGUAS

La formación de los planes de aprovechamiento de las cuencas hidrográficas, cuando tengan carácter confederal, corresponderá a las respectivas confederaciones hidrográficas.

Cuando lo estime necesario la Comisaría de Aguas de la cuenca, y a los efectos de compatibilidad de sus planes, las confederaciones conocerán e informarán las solicitudes de concesión de aguas públicas o de utilización del dominio público.

A las comisarías de aguas, como órganos de administración permanente, además de las funciones que señala el decreto 1740/1959, de 8 de octubre, las de inspección de las obras del Estado y su explotación, las de realizar los aforos y estudios de hidrología en las cuencas respectivas, el estudio del régimen de las corrientes, la previsión de crecidas, las obras de conservación de cauces, las autorizaciones, concesiones e inscripciones en los libros registros de aprovechamientos, las expropiaciones y, en general, el ejercicio de todas las funciones soberanas en materia de aguas y cauces públicos, en cuanto sean de la competencia del Ministerio de Obras Públicas.

En tal sentido, queda modificado el decreto 1740/1959, de 8 de octubre.

(Decreto 2430/1966, de 13 de agosto. *Boletín Oficial del Estado* del 29 de septiembre.)

G. LASO VALLEJO